

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilkyn Javier García Soler.

Abogados: Licda. Gloria Marte y Lic. Franklin Miguel Acosta.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0325313-4, domiciliado y residente en la calle Máximo Grulln n.º. 5, parte atrás, Villa Marçá, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 501-2018-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Andrea Sánchez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Carlos de la Rosa Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2525-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisi3n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. H3ctor Manuel Romero P3rez, present3 acusaci3n y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos de la Rosa Reyes, por el supuesto hecho de habersele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser coca3na clorhidratada con un peso de 19.06 gramos; acus3ndolo de violaci3n a las disposiciones de los art3culos 4 literal d, 5 literal a, 8 categor3a II ac3p3ite II, 9 literal d, 58, literales a y b y 75 p3rrafo II de la Ley n3m 58-50 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep3blica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusaci3n admitida por el Primer Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Nacional, el cual emiti3 auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebraci3n del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict3 el 2 de junio de 2016 la sentencia marcada con el n3m. 2016-SSen-00112, cuyo dispositivo descansa en la decisi3n impugnada;
- c) que por efecto del recurso de apelaci3n interpuesto por el imputado recurrente Carlos de la Rosa Reyes contra la referida decisi3n, intervino la sentencia n3m. 501-2018-SSen-00075, ahora impugnada en casaci3n, dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuaci3n:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del a3o dos mil dieciséis (2016), por el imputado Carlos de la Rosa Reyes, a trav3s de su representante legal, Licda. Andrea Sanchez, y sustentado en audiencia por la Licda. Cristy Salazar, ambas defensoras p3blicas; en contra de la sentencia n3m. 2016-SSen-00112, de dos (2) del mes de junio del a3o dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable a Carlos de la Rosa o Cario de la Rosa de Tr3fico de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los art3culos 4-d, 5-a, 28 y 75 p3rrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; Segundo: Condena a Carlos de la Rosa o Cario de la Rosa, a cumplir la pena de cinco (5) a3os de reclusi3n mayor; Tercero: Se exime a Carlos de la Rosa, del pago de las costas penales por haber solicitado as3 el Ministerio Publico; Cuarto: Se ordena la incineraci3n de la droga objeto del presente proceso; Quinto: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la balanza marca lanita, color negro; Sexto: Se ordena la notificaci3n de un ejemplar de la presente sentencia a la Direcci3n Nacional de Control de Drogas, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Séptimo: Difiere la lectura 3ntegra de la presente sentencia para el d3a veintid3s (22) del mes de junio del a3o en curso, a las 02:00 p.m., quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; Octavo: La presente lectura 3ntegra de esta sentencia, as3 como la entrega de una ejemplar de la misma vale como notificaci3n para las partes’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisi3n; TERCERO: Exime al imputado Carlos de la Rosa, del pago de las costas causadas en grado de apelaci3n, por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia p3blica vale notificaci3n para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocadas en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del a3o dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia est3 lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas;”*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casaci3n el siguiente:

“La Corte a- qua establece confirma la sentencia recurrida de 5 aos sin suspensi3n de pena, a ser cumplidos en una de las c3rcules de nuestro pa3s bajo el entendido de que el tribunal que evacu3 la sentencia objeto de recurso, hizo una correcta valoraci3n de las mismas, ya que supuestamente tomaron en cuenta la coherencia, la confiabilidad, que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la inquietud asumida, situaci3n esta

alejada de la realidad;” Los jueces que integran la Primera Sala de la Corte de Apelación, obvian todas estas situaciones y decide sin adentrarse en el proceso y darle una correcta valoración tanto a los hechos como a los elementos de prueba, rechazar nuestro recurso, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que se nota que lo que hacen es copiar todo lo establecido en la sentencia de primer grado; Al violentar de manera grosera nuestra normativa procesal penal, la Primera Sala de la Corte confirma una sentencia de 5 años sin suspensión a un señor que nunca había tenido problemas con la justicia, y luego de este arresto tampoco lo ha tenido a la fecha, la droga no fue encontrada en su poder, fue una persona que asistió a todos los actos del proceso en libertad de manera voluntaria y sin presiones, por lo tanto entendemos que si ya la Corte iba a confirmar la pena debió explicar las razones para las cuales no le suspendió esos cinco años”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis:

“6) Que el a quo pudo probar al juzgar los hechos y aplicar el derecho que el señor Carlos de la Rosa, fue arrestado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), siendo las cuatro horas veintiocho minutos de la tarde (4:28 P.M.) en la calle Máximo Gullín, casa 105 del sector Villa Maraca, en delito flagrante por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al ver estos que el imputado se disponía a lanzar unos objetos que cayeron justo al frente de donde se encontraba parado el mismo, procedieron a registrarlo encontrando en el suelo dos (2) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, (1) envuelto en funda plástica de color verde y la otra en funda plástica de color blanco con azul y una balanza marca Tanita color negro; procediendo dicho agente a enviar dicha sustancia por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la cual al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 19.06 gramos, hecho este que constata esta Corte resulta ser evidente y lo comprueba a través de las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación las cuales fueron debidamente valoradas y detalladas por la instancia a qua en la parte motivacional; 7) Es preciso establecer además, que de forma alguna este tribunal de Alzada puede considerar que las declaraciones del testigo Eudy Jiménez Montero, fueron previamente preparadas o que haya obrado contradicción en las mismas, en atención de que, así como lo estableció el a quo su testimonio se corrobora con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, las que resultaron suficientes, tiles, pertinentes e idóneas, para decidir respecto al caso seguido contra el ciudadano Carlos de la Rosa por lo que, el vicio arguido por el recurrente no se verifica en la decisión recurrida, toda vez que las juzgadoras haciendo uso de la sana crítica motivaron su decisión en un orden lógico y armónico sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones establecen las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declararon culpable al imputado, hoy recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión; lo que demuestra que los hechos fijados como ciertos son el resultado de una correcta valoración probatoria, tanto de manera integral y conjunta, donde se precisa la participación activa del imputado en el ilícito penal de que se trata; 8) Que quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas tanto por la parte acusadora como por la defensa, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los juzgadores del fondo advirtieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata;”

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en sus argumentos, el recurrente parte de establecer que los jueces de la Corte a qua obviaron referirse a las incidencias planteadas en su recurso de apelación en torno a la valoración probatoria y la suspensión condicional de la pena impuesta, y que, según el reclamante, dicha alzada solo se limita a copiar todo lo establecido por el tribunal de juicio;

Considerando, que una vez analizada la decisión del tribunal de alzada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que dicha instancia, al momento de desatender los alegados vicios planteados por el recurrente, pudo confirmar que los jueces del tribunal de sentencia, obraron conforme indica la ley y dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el hoy procesado y recurrente; y que aunque la Corte a qua se asistió de las consideraciones externadas por el a quo, tal accionar lo hizo en aras de responder con el fundamento adecuado a lo ante ella impugnado; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que en lo concerniente a la referida suspensin de la pena de 5 aos de reclusin impuesta como consecuencia del ilícito suscitado, y que a juicio del impugnante la Corte a-qua omitti estatuir, cabe sealar que no se verifica en los argumentos planteados en sede de apelacin, aspecto alguno que den por establecido dichos reclamos, por lo que constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el anlisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formul en las precedentes jurisdicciones ningn pedimento ni manifestacin alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ah ísu imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensin condicional de la pena a solicitud de parte, es una situacin de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no estñn obligados a acogerla, ya que, tratñndose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, rene las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propsito de la solicitud de la suspensin condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Carlos de la Rosa Reyes, del examen del recurso de casacin y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentacin brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrñan modificar el modo de cumplimiento de la sancin penal impuesta, amén de que, como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensin, es potestativo; por lo que procede desestimar dicha peticin, y con ello el presente medio de impugnacin;

Considerando, que el artículo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposiciñn. Toda decisin que pone fin a la persecuciñn penal, la archiva, o resuelve alguna cuestiñn incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pùblica, ya que el artículo 28.8 de la Ley n.º 04-277 .que crea el Servicio Nacional de Defensa Pùblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, contra la sentencia n.º 501-2018-SS-00075, dictada por la Primera Sala de la Cùmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del

Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmas).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)